

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

REF. ORDINARIO No. 11001310302720130076300

C5 Ejecución Sentencia

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición presentado por el ejecutante Alfonso Martínez Arévalo contra el inciso 3º de la providencia 6 de julio de 2020, por el cual se fija un término para la caución de que trata el Art 602 del CGP.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Sea lo primero en indicar que los argumentos esgrimidos por la recurrente se enfilan al monto de la caución, mismo que se fijara el pasado 29 de noviembre de 2019 (fl.596) sin que se presentara reparo en aquella oportunidad, no obstante ha de decirse que el mismo se ajusta a lo normado por el Art 602 del CGP, siendo que lo planteado por la parte inconforme obedece a criterios subjetivos ajenos a lo dispuesto en la norma para la fijación del monto.

Ahora en el inciso de la providencia objeto de reproche se fijó el término de cinco días a fin de proveerse la caución necesaria para el levantamiento de las cautelas ordenadas, siendo este un término judicial ante la ausencia de una determinación directa por el legislador, en ese sentido, esta judicatura estimó pertinente el término anunciado en dicha providencia, a lo que si se encontraba inconforme a tiempo indicado la parte pudo acudir a lo dispuesto en el Art 117-3 CGP.

En este orden de ideas y sin mayores disquisiciones, se encuentra ajustada la providencia recurrida por lo que no hay lugar a su revocatoria. Ahora lo que refiere a la petición subsidiaria de apelación contra el inciso 3 de la providencia que fija un término para prestar caución no se encuentra enlistado en el art 321 del CGP, por tanto el mismo no hay lugar ha concederlo por improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR la providencia de 3 de julio de 2020, visto a folio 633 del plenario.
2. No conceder el recurso de apelación subsidiario por no ser procedente.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

